



RAD. 080013110008-2021-00393-00
REF. IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DTE. ALFONSO ENRIQUE ORDOÑEZ CHAPMAN
DDO. MARTHA CECILIA DURAN ANDRADE

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que dentro de este asunto no están pendientes pruebas por practicar, de conformidad con lo dispuesto en el Art 278 y 386, numeral 3º del C.G.P., se procede a dictar Sentencia de fondo anticipada dentro del proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD instaurado por ALFONSO ENRIQUE ORDOÑEZ CHAPMAN, por medio de apoderada judicial, contra la señora MARTHA CECILIA DURAN ANDRADE representante legal de la menor ISABELLA ORDOÑEZ DURAN.

1. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES

Solicita el demandante se hagan las siguientes declaraciones:

- Que se declare que la menor ISABELLA ORDOÑEZ DURAN no es hija del señor ALFONSO ENRIQUE ORDOÑEZ CHAPMAN.
- Que se declare que la menor ISABELLA ORDOÑEZ DURAN no tiene relación con el señor ALFONSO ENRIQUE ORDOÑEZ CHAPMAN los derechos personalísimos y patrimoniales que la ley le garantiza por razón de su estado civil.
- Que como consecuencia de la impugnación se ordene que se corrija el acta de registro civil de nacimiento de la menor ISABELLA ORDOÑEZ DURAN ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de Barranquilla.
- Que en la parte resolutive de la sentencia se declare el ejercicio exclusivo de la patria potestad a la señora MARTHA CECILIA DURAN ANDRADE, sobre la menor ISABELLA ORDOÑEZ DURAN, así mismo la custodia y el cuidado personal de la menor.

1.1. HECHOS

Los hechos en los que se fundan las pretensiones de la demanda los podemos sintetizar así:

-La menor ISABELLA ORDOÑEZ DURAN, nació el 18 de mayo del 2010 en la ciudad de Barranquilla, de la unión matrimonial del señor ALFONSO ENRIQUE ORDOÑEZ CHAPMAN y la señora MARTHA CECILIA DURAN ANDRADE.

-Que el día 29 de julio del 2014 los señores ALFONSO ENRIQUE ORDOÑEZ CHAPMAN y MARTHA CECILIA DURAN ANDRADE se divorciaron ante el Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla, y dentro de este se fijaron obligaciones para sufragar los gastos de la menor ISABELLA ORDOÑEZ DURAN.

_Que el señor ALFONSO ENRIQUE ORDOÑEZ CHAPMAN, ha venido cumpliendo con su obligación fijada por el Juzgado, pero que dentro de la relación con su hija hay cosas que ponen en duda su paternidad y quiere comprobar fuera de toda duda razonable que la menor ISABELLA ORDOÑEZ DURAN, sea su hija biológica.

1.2. ACTUACION PROCESAL

La demanda fue inadmitida en auto de fecha 24 de septiembre del 2021, y una vez subsanada fue admitida mediante auto del 03 de noviembre de 2021, se notificó la demanda a la demandada señora MARTHA CECILIA DURAN ANDRADE, representante legal de la menor ISABELLA ORDOÑEZ DURAN, quien por memorial allegado se da por enterado de la existencia de la demanda, del mismo modo, el día 14 de diciembre del 2021 presenta contestación de la demanda por intermedio de apoderada judicial oponiéndose a las pretensiones manifestando carencia total de elementos facticos y legales, además, que la demandada tiene la certeza de la filiación de su hija por parte del demandante.



Conforme a lo prescrito en el artículo 1 de la Ley 721 de 2001, mediante auto se ordenó para el día 16 de febrero del 2022 a las 10:00am, la práctica de la prueba genética de ADN a la demandada MARTHA CECILIA DURAN ANDRADE, a la menor ISABELLA ORDOÑEZ DURAN y al demandante ALFONSO ENRIQUE ORDOÑEZ CHAPMAN en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad.

En consiguiente, el despacho mediante auto del 10 de junio del 2022, observando que los resultados de la prueba de ADN no fueron objeto de reparos y, por ende, se encuentran en firme, es del caso prescindir del decreto de pruebas y proceder a dictar sentencia anticipada, tal como lo permite el Art. 278 del C.G.P., habida consideración que se estima que con las pruebas documentales aportadas con la demanda y todo el acervo probatorio que obra en el expediente puede decidirse de fondo el litigio.

1.4 OPOSICION

La parte demandada contestó y se opuso a las pretensiones de la demanda, formulando excepciones de mérito alegando la caducidad por perdida de la titularidad de la acción de impugnación de paternidad debido a que la parte actora afirma que la causal que origina la acción de impugnación de paternidad procede en las relaciones extramatrimoniales de la demandada en la época que pudo tener la concepción, con lo cual es indudable que se refiere al momento mismo de haberse engendrado la niña cuando comenzó la duda de la paternidad, de la misma manera, solicita la condena en costas al actor; de lo anterior, la parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones de méritos propuestas por la parte demandada.

1.5 PRESUPUESTOS PROCESALES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, siendo competente este juzgado debido a la naturaleza del asunto, los extremos procesales están debidamente integrados y que el demandante y demandado debidamente representados, tienen capacidad para ser partes y comparecer al proceso.

2. PROBLEMA JURÍDICO:

Se plantea para el Despacho resolver el siguiente interrogante:

¿Se encuentra demostrado que el señor ALFONSO ENRIQUE ORDOÑEZ CHAPMAN, si es el padre biológico de la niña ISABELLA ORDOÑEZ DURAN?

Como problema jurídico subordinado: ¿De encontrarse demostrado que el demandante no es el padre biológico, se encuentra caducada la acción de impugnación de paternidad?

TESIS

Sostendrá este despacho como tesis que si se encuentra demostrado que el demandante si es el padre biológico de la niña ISABELLA ORDOÑEZ DURAN y por ende no prosperan las pretensiones de la demanda. En razón de ello no hay lugar a examinar el segundo problema jurídico.

3. CONSIDERACIONES:

La filiación es el vínculo jurídico que existe entre padre o madre hijo o hija proporcionando una identidad a toda persona, implicando derechos y obligaciones entre estos, es por ello que las normas sobre filiación como todas las de carácter familiar son de orden público y por ende no pueden ser variadas por voluntad de las partes.

En la sentencia C-109 de 1995 la Corte Constitucional, señaló que la Filiación es *“uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona, y que, en este sentido, las personas tienen dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero “derecho a reclamar su verdadera filiación”.*



Así mismo en la sentencia C-258 de 2015 precisó que *“La filiación es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana”*

La Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y acogida por Colombia mediante Ley 12 de 1991, [2] establece que todo niño, niña adquiere desde que nace el derecho a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. Es así que por este Tratado a todos los niños, niñas y adolescentes se les reconoce el derecho fundamental a esclarecer su verdadera filiación, derecho que es a su vez reconocido en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia.

Al respecto, la Corte Constitucional en la citada sentencia c-109 DE 1995 indicó que: *“...toda persona -y en especial el niño- tiene derecho no solamente a llevar los apellidos de sus padres sino a obtener certeza sobre su filiación, tanto paterna como materna, con el fin de reclamar su condición de hijo y para que se cumplan, en beneficio suyo, las obligaciones de sus progenitores(...)”*

Respecto a la filiación extramatrimonial, es preciso indicar que es aquella filiación que no proviene de un matrimonio. Ahora bien, el legislador ha pretendido que este hijo extramatrimonial tenga los mismos derechos que los hijos legítimos y en búsqueda de tal propósito ha dotado a las personas de los instrumentos jurídicos para ejercer sus derechos, dentro de los cuales se encuentra el de determinar su verdadera filiación y obtenerla legalmente a través de la acción de reclamación para el reconocimiento del estado civil que no tiene, o el de la impugnación dirigida a destruir aquél estado que se posee aparentemente. Uno de esos instrumentos es la Ley 75 de 1,968, con las modificaciones introducidas por la Ley 721 de 2001 y la Ley 1060 de 2006.

Ahora bien, si bien es cierto que el reconocimiento de hijos extramatrimoniales es irrevocable, ello no excluye la posibilidad de impugnarlo del modo y por las personas que para diferentes casos señala la ley, que son los contemplados en los artículos 248 y 249 del C.C. El primero de ellos indica que la impugnación puede ser incoada probándose que el reconocido no ha podido tener por padre al reconociente, y que no serán oídos contra el reconocimiento sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes del padre reconociente, todos ellos dentro los 140 días a cuando tuvieron conocimiento del reconocimiento. Pasado el plazo, caduca la acción de impugnación del reconocimiento.

De conformidad con el Art. 249, también está legitimado para la impugnación el propio hijo, quien puede ejercitar dicha acción en cualquier tiempo y en el caso del artículo 244 del C.C. sus descendientes llamados inmediatamente al beneficio del reconocimiento, por haberse omitido la notificación o la aceptación prevenidas en los artículos 240, 243 y 244 del Código Civil. Tratándose del propio hijo, es decir, no caduca, por así disponerlo expresamente el Art. 217 del C.C. Como tampoco caduca dicha acción, según esa misma disposición, para el padre o la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológicos.

Ahora bien, tratándose del hijo concebido dentro del matrimonio o de una unión marital, bajo la presunción establecida en el Art. 214 del C.C., su paternidad puede ser impugnada por las personas y en los plazos señalados en los Art. 216, 219, 220 y 222 del esa misma codificación.

El primero de los citados enseña:

“Artículo 216. Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico.

De conformidad con el artículo 219 confiere la titularidad de dicha acción a los herederos de presunto padre o madre biológicos, la cual deberán interponer dentro de los 140 días contados desde el momento



en que conocieron del fallecimiento del padre o la madre o con posterioridad a esta; o desde el momento en que conocieron del nacimiento del hijo. Sin embargo, dicho derecho cesará si el padre o la madre hubieren reconocido expresamente al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público.

Por su parte en el Artículo 222, se indica que los ascendientes del padre o la madre tendrán derecho para impugnar la paternidad o la maternidad, aunque no tengan parte alguna en la sucesión de sus hijos, pero únicamente podrán intentar la acción con posterioridad a la muerte de estos y a más tardar dentro de los 140 días al conocimiento de la muerte.

Finalmente, ante la ocurrencia de situaciones donde el derecho a la filiación de los niños, niñas o los adolescentes resulte amenazado o vulnerado, según el artículo 51 de la Ley 1098 de 2006, son los Defensores de Familia las autoridades competentes para restablecer sus derechos.

3.1. CASO CONCRETO

En el presente asunto, el señor ALFONSO ENRIQUE ORDOÑEZ CHAPMAN, a través de apoderado judicial, solicitó que mediante sentencia se declare que la niña ISABELLA ORDOÑEZ DURAN, no es su hija biológica.

En auto admisorio de la demanda se decretó la realización de la prueba de ADN con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar un grado de probabilidad superior al 99.9% con la toma de muestras al demandante señor ALFONSO ENRIQUE ORDOÑEZ CHAPMAN, a la menor ISABELLA ORDOÑEZ DURAN y a la demandada señora MARTHA CECILIA DURAN ANDRADE, arrojando como resultado que el demandante señor ALFONSO ENRIQUE ORDOÑEZ CHAPMAN no se excluye como el padre biológico de la menor ISABELLA ORDOÑEZ DURAN, con la probabilidad de paternidad del 99.999999999999%.

Se dio traslado de dicho dictamen pericial sin que se hubiese hecho reparo alguno, por lo que se encuentra en firme y ameritan la credibilidad el juzgado, toda vez que provienen de un laboratorio oficial como es el de INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

Conforme a las pruebas recaudadas, se concluye que el señor ALFONSO ENRIQUE ORDOÑEZ CHAPMAN, si es el padre biológico de la menor ISABELLA ORDOÑEZ DURAN, por lo cual no se accederá a las pretensiones de la demanda.

Al no prosperar las pretensiones de la demanda, no hay lugar a entrar a examinar las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Se condenará en costas a la parte vencida dentro del presente proceso.

En razón y en mérito a lo expuesto el JUZGADO OCTAVO ORAL DE FAMILIA de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. NO ACCEDER a las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte considerativa de este proceso.
2. ABSTENERSE de resolver la excepción de mérito propuestas.
3. CONDENAR en costas a la parte demandante. Liquidar su monto por la secretaria de este despacho judicial.
4. ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada esta sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ

Lee.

Firmado Por:
Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0e1aec2325e71085b96d75cc70611948b17ce863552d24963af7d146ad12b31**

Documento generado en 28/07/2022 06:21:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>